



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SIMULACIÓN
Radicado No.	23-162-31-03-002-2017-00141-00
Demandante:	VICTORIA EUGENIA RAMOS PETRO Y OTRO
Demandado (s):	ISABEL CRISTINA RAVE SUAREZ Y OTRO

Sería del caso proceder a pronunciarse respecto de los memoriales presentados por el doctor JUVIER ALFREDO FLOREZ DIAZ, pero advierte la suscrita que incurre en causal de impedimento para seguir conociendo de la causa por las razones que se anotan.

Para entender la estructuración de las causales 7 y 9 del art. 141 CGP es necesario explicar.

Este proceso de simulación se encuentra íntimamente relacionado con otro asunto que fue conocido en este Despacho radicado bajo el número 23162310300220180026100 donde las partes son la señora BEATRIZ CECILIA ALDANA ANAYA (ejecutante) y ejecutada **ISABEL CRISTINA RAVE SUAREZ**.

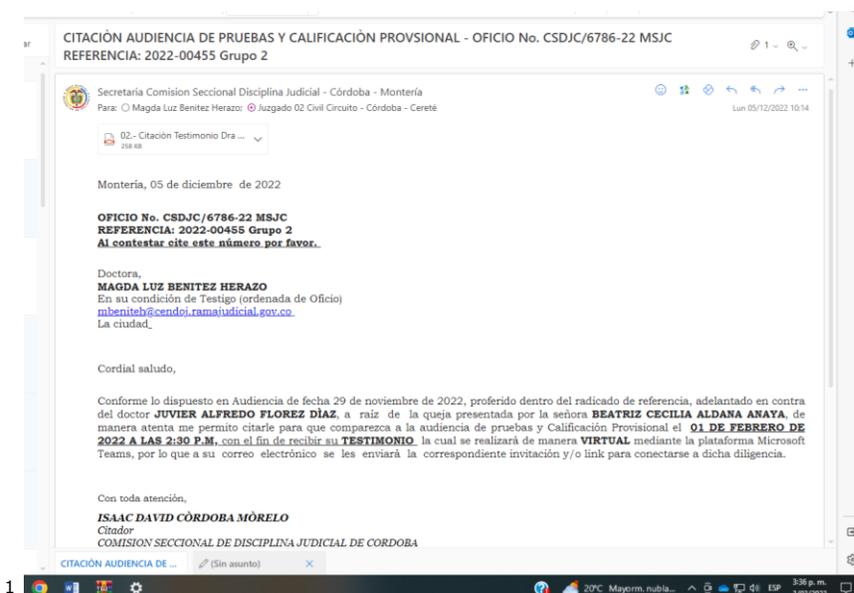
En ese proceso ejecutivo se persigue el remate del bien inmueble reclamado en el proceso de simulación en el cual se declaró la nulidad absoluta de la compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 143-4614.

Estando ese proceso ejecutivo para celebrar la audiencia de remate tuve que declararme impedida para conocer del asunto dado que el apoderado JUVIER ALFREDO FLOREZ DIAZ apoderado de unos terceros (demandantes del proceso de simulación) renunció a su poder el cual fue concedido al doctor AMILCAR ALFONSO DIAZ DIAZ, persona con la cual me he venido declarando impedida no solo por haber formulado queja disciplinaria ante la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CÓRDOBA en mi contra abierta por auto de 5 de agosto de 2022 y notificada el día 17 de los mismos, con el radicado N° 23-001-25-02-001-2022-00265-00, tal y como se demuestran con el siguiente pantallazo:

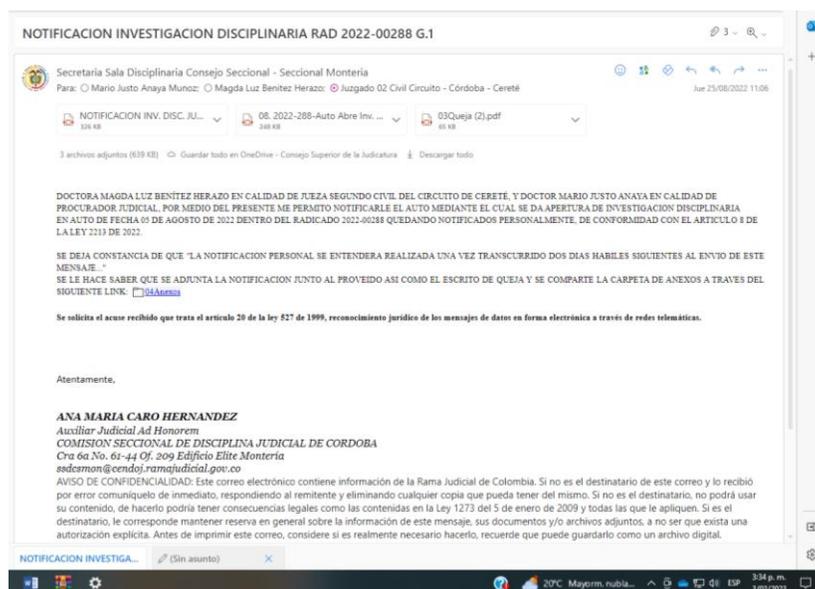


Sino también con fundamento en la existencia de una enemistad grave, que profeso en contra de ese abogado, tendiendo las acusaciones irrespetuosas y afirmaciones altivas de la queja, estructurándose la causal 9 de la misma obra, quien además dentro del proceso ejecutivo mencionado estableció que era reciproca la enemistad, estructurándose las causales 7 y 9 del artículo 141 del C.G.P.

Y si bien esa queja disciplinaria fue terminada por considerarse que la suscrita no incurrió en causal disciplinaria alguna y por ende archivada por LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CORDOBA mediante providencia de 17 de noviembre de 2022, reitero el impedimento para seguir conociendo de este proceso, porque mantengo el mismo grado de enemista con ese apoderado, que defiende los intereses en aquel asunto de quienes son aquí demandantes representados por el doctor JUVIER ALFREDO FLOREZ DIAZ, quien me citó como "testigo" dentro de una actuación disciplinar seguida en su contra al parecer por el mismo proceso ejecutivo y digo al parecer porque no fue dado a conocer el objeto de la diligencia pero sí rendí mi versión el día 1 de febrero de 2023¹, donde fui objeto de preguntas acusatorias por parte de ese togado que me impiden tomar con serenidad un asunto donde siento que he seguido perseguida por cada una de las partes de manera infundada.



Sumado a lo anterior, y en aras de caer en errores y ante la presión ejercida por el doctor JUVIER ALFREDO FLOREZ DIAZ, considero en este momento procesal que se estructuran las mismas causales de impedimento 7 y 9 del art. 141 del CGP pues revisando con mayor rigor este proceso de simulación, considero que por tener relación con el proceso ejecutivo mencionado en cuanto al bien inmueble perseguido por dos partes distintas con actos jurídicos válidos diferentes; siendo aquí demandada la señora BEATRIZ CECILIA ALDANA ANAYA, respecto de quien la sentencia de 22 de mayo de 2019, declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva, en estos momentos a pesar de esa circunstancia, puede tener interés en las solicitudes efectuadas por los demandantes de este proceso pendientes por resolver; por lo tanto, como dicha señora también presentó queja disciplinaria en mi contra, la cual se encuentra en trámite ante la comisión mencionada y cuya apertura me fue notificada con el radicado 23-001-25-02-001-2022-288-00, se estructura la causal 7 del artículo 141 del CGP. véase la siguiente imagen:



Igualmente, atendiendo la teoría de la imparcialidad, sostengo el impedimento, pues siento incomodidad, desasosiego e intranquilidad al ver como cada una de las partes desde la defensa de sus derechos busca la manera de tachar mi honorabilidad acusándome de mantener intereses que cruzados con sus propias actuaciones en mi contra serían imposible de materializar; existiendo de mi parte un sentimiento de enemistad grave frente a cada una de ellas con fundamento en la causal 9 del artículo 141 del CGP.

Por ello, en este estado procesal al declararse impedida la suscrita para seguir conociendo de esta actuación, ordenará remitirlo a la señora Jueza Primero Civil del Circuito de esta ciudad, para lo pertinente conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del Art., 140 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA la suscrita juez de este despacho judicial para continuar con el trámite de este proceso por lo antes expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, para lo pertinente conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del Art., 140 del C.G.P.

TERCERO: ANÓTESE la salida en el radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA